

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-58/2016

**ACTORA: SARAH MARÍA BUSTOS
AGUILERA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar las constancias que integran los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-58/2016**, promovido por Sarah María Bustos Aguilera, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación de trabajo. Sarah María Bustos Aguilera manifiesta que desde el primero de mayo de dos mil diez hasta la fecha de su renuncia de treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, laboró para el Instituto demandado en el cargo de

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Auxiliar de Enlace Administrativo, adscrita en la Junta Local Ejecutiva Distrital 01 con sede en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual *“SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”*.

3. Demanda. Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, la parte actora promovió juicio laboral en contra del Instituto Nacional Electoral y otras autoridades, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede.

4. Recepción ante la Sala Regional Monterrey. El veinte siguiente, se remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, demanda que fue radicada con el número de expediente SM-JLI-3/2016.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional. El veintidós de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, en razón de que la actora controvierte el Acuerdo INE/JGE112/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual "*SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015*", así como la negativa a pagarle la compensación que le corresponde, contenida en el oficio número INE/DEA/DP/564/2016, de treinta de junio del año en curso, signado por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Así, consideró que, si en especie se demanda a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración ambas del Instituto Nacional Electoral, los cuales son Órganos Ejecutivos Centrales, entonces, la controversia escaparía del ámbito de las Salas Regionales, que solo conocen de conflictos de órganos desconcentrados.

II. Recepción del expediente. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Superior, el oficio SM/SGA-OA-272/2016, signado por la Actuaría de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite la demanda, copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la SM-JLI-3/2016 y demás constancias.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-58/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al rubro identificado, lo que evidentemente, no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, debiendo ser la Sala Superior, de forma colegiada, quien emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Planteamientos sobre la cuestión competencial. Para efectos de estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respecto a la cuestión competencial planteada, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos **centrales**.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos **desconcentrados**;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos** a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y los desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, es oportuno tener presente el contenido de los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

[...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior, se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la

Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Mientras que los órganos desconcentrados del mencionado Instituto son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la población y el territorio nacional, para la elección de los trescientos (300) diputados federales de mayoría relativa.

Esto es, la Sala Superior y las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la cual está circunscrita, a los casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos centrales o desconcentrados del propio Instituto, según sea el caso. Lo cual implica que sólo serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 98, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:

“Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

De lo trasunto se desprende que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales **al servidor afectado** por el acto o resolución impugnado (actor) y al **Instituto Nacional Electoral** (demandado).

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que Sarah María Bustos Aguilera controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece las bases para otorgar una compensación al personal de ese Instituto, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de diversos procedimientos electorales local, ordinarios y extraordinarios, porque en concepto de la actora tal determinación vulnera sus derechos laborales, así como la negativa a pagarle la compensación contenida en el oficio número INE/DEA/DP/564/2016 de treinta de junio del año en curso, signado por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, la Sala Superior considera que el conflicto o controversia laboral que hace valer la enjuiciante es en contra

de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como lo son la Junta General Ejecutiva, y la Dirección Ejecutiva de Administración, conforme a lo previsto en los artículos 34, párrafo 1, inciso c), y 47 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de juicio para dirimir los conflictos y diferencias que presentó Sarah María Bustos Aguilera.

No es óbice a lo concluido, que la actora manifieste que laboró en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jesús María, Aguascalientes, que es órgano desconcentrado, en tanto, como se precisó combata el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva y la negativa de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de otorgarle la compensación que solicita; esto es, actos provenientes de órganos centrales.

TERCERO. Determinación de la vía. La Sala Superior considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, no es la vía idónea, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral antes precisado, conforme a lo siguiente.

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

En el caso, la actora promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/JGE/112/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el que *“ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”*.

No obstante, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada

por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, ya que de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, aun cuando la enjuiciante promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el citado medio de impugnación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

Se afirma lo anterior, a partir del análisis del escrito de demanda del cual se desprende que el acto controvertido, lo constituye un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y a percibir las remuneraciones correspondientes.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad de la accionante no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la actora afirma que se desempeñó como miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral e impugna el citado acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que aprobó las bases para el pago de una compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procedimientos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la elección de la asamblea constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior, porque en su concepto se vulneran entre otros, sus derechos adquiridos como miembros del Servicio

Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como el derecho ciudadano a percibir la remuneración conforme al cargo que desempeñaba.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para impugnar los acuerdos precisados en el considerando tercero de esta sentencia, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al resultar el juicio ciudadano la vía idónea para conocer y resolver de la controversia planteada por la actora, tomando en cuenta que la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey lo procedente es remitir a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, autoridades señaladas como responsables, copia del escrito de demanda, para efecto que de inmediato den el trámite respectivo y rindan el informe circunstanciado correspondiente, anexando las constancias que consideren pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior, se deben remitir los expedientes del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitirlo a la ponencia que conforme al turno corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Sarah María Bustos Aguilera, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que la Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JLI-58/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría en el acuerdo dictado en el expediente señalado al rubro, por el que se determina reencausar el medio de impugnación promovido por Sarah María Bustos Aguilera como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que la Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

La determinación mayoritaria considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, no es la vía idónea, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral antes precisado, conforme a lo siguiente:

En el caso, la actora promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/JGE/112/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el que "ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES

EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”.

En la determinación mayoritaria se afirma que a partir del análisis del escrito de demanda del cual se desprende que el acto controvertido, lo constituye un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y a percibir las remuneraciones correspondientes, en tanto que la verdadera intención de la accionante **comprende denunciar la violación a sus derechos laborales, pero preponderantemente, una conculcación a sus derechos político-electorales.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme con ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la actora afirma que se desempeñó como miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral e impugna el mencionado acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó las bases para el pago de una compensación con motivo de

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

las labores extraordinarias derivadas de los procedimientos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la elección de la asamblea constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior, porque en su concepto se vulneran entre otros, los derechos que adquirió como integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como el derecho ciudadano a percibir la remuneración conforme al cargo que desempeñaba.

Por tanto, la mayoría de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/JGE/112/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el que "ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015".

No comparto las consideraciones mayoritarias porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser tramitado y sustanciado por esta Sala Superior, como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque la controversia se centra en determinar una eventual afectación a un derecho de naturaleza estrictamente laboral, ya que como lo afirma la parte actora en su escrito de demanda se desempeñó como miembro de la Rama Administrativa en el puesto de Enlace Administrativo, adscrita a la Junta Distrital Ejecutiva 01 Jesús María, Aguascalientes, al que renunció de forma voluntaria a continuar prestando sus servicios en

favor del Instituto Nacional Electoral con efectos a partir del treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil dieciséis, en tanto que la impugnación la hace pretender de que el acuerdo que cuestiona le generó una afectación a los derechos derivados de la relación laboral que sostenía con el Instituto Nacional Electoral.

Es de aclararse que la parte actora afirma que renunció voluntariamente a continuar prestando un servicio personal subordinado para el Instituto Nacional Electoral, más no así a percibir las prestaciones devengadas por haber trabajado en su favor y que al constituir un derecho adquirido, tiene la prerrogativa de percibir y reclamar su pago, en virtud de la prestación del servicio personal subordinado en favor del Instituto.

Ahora bien, desde mi perspectiva, conforme con lo previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En este tenor no debe perderse de vista que las prestaciones que reclama consistente en

“A. El pago de la cantidad proporcional que personal y particularmente me corresponde por concepto de compensación de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Local 2015-2016, equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta que como personal del Servicio Electoral Nacional y de la Rama Administrativa se me debe cubrir, cuyo pago fue aprobado en los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ...”

“B. El pago de la cantidad proporcional que personal y particularmente me corresponde por concepto de compensación de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Extraordinarios Federales 2014-2015 con Asunción y sin Asunción, equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta que como personal del Servicio Electoral Nacional y de la Rama Administrativa se me debe cubrir, cuyo pago fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral....”

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Luego entonces las prestaciones que son reclamadas por la parte actora por considerar tener derecho a ellas, derivan de la relación laboral o del servicio personal que prestó para el Instituto Nacional Electoral en su carácter de trabajadora y no por considerarse afectada en su derecho ciudadano a integrar alguna autoridad electoral, ni el de votar y ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en un proceso electoral en términos de la fracción VI, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene entre sus objetos fundamentales, fungir como medio de control constitucional para garantizar la protección del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales, sujetándose invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores por la prestación de un servicio prestado al Instituto Nacional Electoral, si bien por un ciudadano, ello en su carácter de trabajador o ex trabajador por considerar la vulneración de un derecho laboral precisamente por la prestación de los servicios prestados en favor del mencionado Instituto.

Además la naturaleza jurídico-procesal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por sus características corresponde a los medios de impugnación extraordinarios, en contraposición de los denominados ordinarios, pues solo resulta admisible cuando, una vez agotados los medios ordinarios sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los actos combatidos, por lo que se impone como requisito de procedibilidad la carga de agotar previamente todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Es oportuno señalar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó jurisprudencia de rubro *“JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS*

POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” de donde se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación se requiere solamente la concurrencia de los elementos siguientes:

- a). Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b). Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y
- c). Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral es la vía idónea, para tramitar, substanciar y resolverse el conflicto planteado por la parte actora

Ahora bien en los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados con la impugnación al acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE112/2016, se ha justificado el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral de esta Sala Superior en los siguientes términos:

En efecto, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se enlistan, que la vía para conocer de la impugnación al acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual se “SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015” era a través del

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y correspondía conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, como órgano central del mismo y porque su impugnación se realiza por ciudadanos que actúan en su calidad de trabajadores del Instituto mencionado.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-JLI-47/2016	Manuel González Oropeza	Los Acuerdos de la Junta General del citado órgano administrativo electoral nacional, identificados con las claves INE/JGE111/2016 e INE/JGE112/2016, por los que se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partido y otras consultas, así como de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014-2015, respectivamente.	Rigel Bolaños Linares, por su propio derecho y en su carácter de Asesor de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral
SUP-JLI-51/2016	María del Carmen Alanís Figueroa	El acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual se "SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE	Luisa Rebeca Garza López, por propio derecho en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Oaxaca

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015"	
SUP-JLI-54/2016	Manuel Gonzalez Oropeza	El acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual se "SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015"	Reynel Armando Caballero Cruz, por su propio derecho en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se reconoció como vía impugnativa en todos los casos el Juicio Para Dirimir Los Conflictos O Diferencias Laborales De Los Servidores Del Instituto Nacional Electoral, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación en lo individual, también lo hicieran con el carácter de trabajadores del Instituto Nacional Electoral adscritos a oficinas centrales o a cualquier Organismo Público Local Electoral.

Por tanto, me parece que determinar que casos como el que se examina, se reencauce para su tramitación, substanciación y resolución a juicio para la protección de los derechos político-electorales, va en contra de la naturaleza de la prestación que reclama.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-JLI-58/2016**.

SUP-JLI-58/2016
Acuerdo de Sala

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA